



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, ocho de agosto de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00215-00
Inter. 1333

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN-**, promueve a través de apoderado judicial la señora **IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24584320, domiciliada en Armenia-Quindío, en contra de los señores **JOSE VICENTE BRAVO CORTES** con CC 18393483, **BERTHA CECILIA BRAVO CORTES** con CC 24.579.066, **ARGENIS ORTEGON BETANCOURTH** con CC 41.933.206, **FABIAN MORALES QUINTERO** con CC 89.003.032 y **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 26 de la normativa en cita, establece que la: *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todos las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Sobre el particular, bien vale la pena, transcribir la autorizada opinión que sobre este punto, hace el Dr. Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra: “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 4 Procesos de conocimiento, Editorial ESAJU, pag.190, la cual comparte en su integridad, este operador jurídico:

*“...La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por consiguiente **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato, lo mismo que los derechos que se reclamen como accesorios...**”.*

Igualmente, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

*“**Quien pretenda el reconocimiento** de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativa a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3° establece: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2..., 3..., 4..., 5...,6...

7, Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la

admite o la rechaza...”.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

- i) La cuantía no se encuentra bien determinada, pues se estima en noventa millones de pesos (\$90.000.000), sin embargo, el contrato de compra-venta respecto del cual se pretende la simulación, no posee dicho valor.
- ii) En la demanda se realiza un juramento estimatorio, sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se solicita el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN-, promueve a través de apoderado judicial la señora IRIS ORIANA CARDOZO VIDAL identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24584320, domiciliada en Armenia-Quindío, en contra de los señores JOSE VICENTE BRAVO CORTES con CC 18393483, BERTHA CECILIA BRAVO CORTES con CC 24.579.066, ARGENIS ORTEGON BETANCOURTH con CC 41.933.206, FABIAN MORALES QUINTERO con CC 89.003.032 y BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 127 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ea2f431ea776e901169e06908e3cdb73998b584a76285d7aade8b935cc3051**

Documento generado en 08/08/2022 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>